

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemias ú otros extraordinarios.

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á esta instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que lo permitan las circunstancias, se irán transcribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La transcripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez transcritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10.º Sólo podrá expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya transcrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11.º Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12.º Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13.º El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los

Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14.º En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de

un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15.º Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del artículo 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—SILVELA.

### MODELOS.

#### Núm. 1.

#### ACTA DE INSCRIPCIÓN

Inscripción provisional de la defunción de \_\_\_\_\_

NÚM. \_\_\_\_\_  
de edad de \_\_\_\_\_  
que falleció el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1885 á las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
en \_\_\_\_\_  
F. de T. y T. Era natural de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
profesión \_\_\_\_\_ de estado \_\_\_\_\_  
Enfermedad que ocasionó la muerte \_\_\_\_\_  
¿Otorgó testamento? \_\_\_\_\_  
Será sepultado en \_\_\_\_\_

|   | NOMBRES. | Naturaleza. | Vecindad. | Profesión. |
|---|----------|-------------|-----------|------------|
| Cónyuge del finado<br>si éste fuere casado ó viudo..... |          |             |           |            |
| Padres del finado..                                     |          |             |           |            |
| Hijos del finado...                                     |          |             |           |            |
| Declarante.....   |          |             |           |            |
| Testigos.....   |          |             |           |            |

Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.....

Fecha. ....  
Sello del Juzgado. Firma del Juez municipal. Declarante  
Testigo. Firma del Secretario. Testigo.



## Núm. 2.

*Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.*

D....., Secretario del Juzgado municipal de....., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de....., en cumplimiento de lo que previene la instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de..... folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar a utilizarse en el día de hoy, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en..... á.....

Firma del Secretario.

V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

## Núm. 3.

*Fórmula para la transcripción de las actas en los libros manuscritos.*

D....., Secretario del Juzgado municipal del distrito de..... Certifico que al folio..... del cuaderno núm..... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que á la letra dice así. (Después de transcrita se terminará de este modo.) «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta transcripción.

Fecha.....

V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

## Núm. 4.

*Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.*

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando transcritas todas las actas á los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales sólo se han utilizado (tantos), en los que aparecen extendidas (tantos) actas de defunción.

Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

**Gobierno civil.***Secretaría.—Sanidad.*

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 164, correspondiente al día 13 del actual, página 765, se halla inserta una circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernación, cuyo texto es el siguiente:

«La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal, y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recurrido á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido por la Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en *Gaceta* del 25, las órdenes de 2, 6 y 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en *Gacetas* de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más eficaz aconsejado

por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidémicas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades be-

néficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarias. Ha de exigirlos V. S. diariamente el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas ó instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

*Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.*

1.º Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.º Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada, ofrece el riesgo de ser acometida del padecimiento.

3.º Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional,

no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.º Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.º El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplea la reacción resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, secundará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.º Los escusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcañtarilla, colocar una vasija que se adopte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de zinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de zinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los escusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los escusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.º En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.º Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.º Las soluciones más ó menos con



centradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas a una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolución de cloruro de cal, fenicadas, trasladando enseguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que transcurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde), conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de zinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y Juntas locales de Sanidad, para su más exacto cumplimiento.

Madrid 15 de Junio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Negociado 5.º—Circular.

En la Gaceta de Madrid, núm. 167 de este día, se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que se copia á continuación:

«Ilmo. Sr.: Siendo por desgracia un hecho cierto y oficial la aparición del cólera morbo asiático en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia y en la capital del Reino, aunque en ésta todavía, por fortuna, en proporciones que permiten abrigar la fundada esperanza de impedir su desarrollo, si el celo y las medidas higiénicas adoptadas por las Autoridades son vigorosamente secundadas por el vecindario; esa Dirección publicará desde el día de mañana en la Gaceta los partes oficiales que reciba sobre la marcha de la epidemia en aquellos puntos ó en otros que puedan ser invadidos en lo sucesivo.

La publicidad de las alteraciones que sufra la salud pública, hecha con rigurosa exactitud, contribuirá á mantener la confianza de un lado y á hacer imposibles de otro falsos rumores que difundan injustificadas alarmas que pueden perturbar la conveniente serenidad de los ánimos y ocasionar alteraciones sensibles en los intereses que constituyen la vida y riqueza de la Nación.

Lo que con el anterior propósito comunico á V. I. de Real orden para que se sirva darle cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; previniéndoles que sin perjuicio de que inmediatamente que se presente algún caso de enfermedad sospechosa en sus respectivas localidades, me lo comuniquen por el conducto más rápido, remitan á este Gobierno parte diario de la salud del vecindario; en la inteligencia de que castigaré con todo

rigor la menor falta en el cumplimiento de tan interesante servicio.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.**

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial é impuesto equivalente á los de sal desde 1.º al 15 del corriente á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo, serán declarados incurso en el primer recargo ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Pinilla.

**Ayuntamientos.**

**Becerril.**

El repartimiento de la contribución territorial para 1885-86 se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que sean procedentes durante el expresado plazo.

Becerril 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Fernando de la Rubia.

**Carabanchel Alto.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, prevención 6.ª, de fecha 22 de Mayo último, se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros que el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo ejercicio de 1885 á 86 se halla terminado por el Ayuntamiento y contribuyentes de que trata el art. 10 de dicho Real decreto y expuesto al público, por término de ocho días para oír y resolver las reclamaciones que se presentasen por las personas á quienes interese.

Carabanchel Alto 8 de Junio 1885.—El Alcalde, Nicolás Morales.—El Secretario, José Urosa.

**Cercedilla.**

El domingo 21 del actual, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los derechos de consumo para el próximo año económico, con facultad á la exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y si en dicho día no se presentase ninguna proposición, celebrará otra subasta el domingo próximo inmediato.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Junio 8 de 1885.—El Alcalde, Manuel Alonso Rubio.

**Colmenar Viejo.**

D. Lorenzo Mansilla González, Alcalde constitucional de esta villa de Colmenar Viejo.

Hago saber que no habiéndose reunido mayoría de comisionados representantes de los Ayuntamientos del partido, á pesar de la convocatoria hecha para el día de ayer y hora de las once de su mañana, con el objeto de examinar el presupuesto y repartimiento para los gastos de la cárcel de dicho partido en el próximo año económico de 1885 á 1886, se hace segunda convocatoria para el día 22 del actual á la propia hora, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento; advirtiéndole que con los que asistan se tomará acuerdo.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos.

Colmenar Viejo 9 de Junio 1885.—Lorenzo Mansilla.

**Collado Mediano.**

Por orden superior se anuncia la tercera subasta de 120 estéreos de leña, procedentes de la corta de 112 pies de fresno, según retasa de su tipo practica. Y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente y hora de las doce del día, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, bajo las condiciones del pliego de su referencia.

Collado Mediano 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Isidoro Fernández.

**Coslada.**

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1885 á 86, para que pueda reclamarse de agravios.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de San Fernando, Vicálvaro y Barajas, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Coslada 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pascual Puebla.

**Chamartín de la Rosa.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1885 á 86 se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Chamartín de la Rosa 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Félix Ruiz.

**Chapinería.**

El repartimiento de la riqueza territorial se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes presentando las reclamaciones que juzguen convenientes.

Chapinería 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

**Guadarrama.**

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el año económico de 1885 á 86, se halla terminado y de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Guadarrama 5 de Junio de 1885.—El Alcalde, Clemente Alvarez.

**Hortaleza.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1885 á 86 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Se suplica á los Alcaldes de Canillas, Barajas, Alcobendas, Fuencarral y Chamartín, den al presente anuncio publicidad en sus respectivas localidades.

Hortaleza 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio López.

**Humanes de Madrid.**

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales los propietarios que en él figuran pueden hacer cuantas reclamaciones crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía constitucional de Humanes de Madrid á 9 de Junio de 1885.—Fernando Hernández.

**La Hiruela.**

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1885 á 86 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, en cuyo período podrán hacerse las reclamaciones que se consideren legales; pasado el cual no serán atendidas.

La Hiruela 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Policarpo Guerrero.

**Las Rozas.**

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1885 á 1886, así como el apéndice al amillaramiento y el proyecto del presupuesto de gastos é ingresos, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el plazo de ocho días.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones.

Las Rozas 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Riaza.

**Leganés.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Leganés 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, José D. Martínez.

**Providencias judiciales.**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Colmenar Viejo.**

D. Félix Rodrigo y Dufourcq, Juez interino de primera instancia y de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente sobre exacción de costas ocasionadas en causa criminal seguida contra Facundo Navacerrada, por lesiones, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, el



dominio útil de las fincas que el Facundo Navacerrada posee á título enfiteútico y son las siguientes:

Pesetas.

Tierra de las Carcobas, de una fanega seis celemines, en jurisdicción de San Sebastián de los Reyes: que linda por Saliente, Facundo Navacerrada; Mediodía, Julián Esteban Díaz; Poniente, Facundo Perdiguero, y Norte, cañada; tasado el dominio útil de dicha finca en cinco pesetas. . . . . 5

Tierra linar en el mismo sitio que la anterior y de igual cabida: que linda á Saliente, Francisco Cabrero; Mediodía, Arroyo; Poniente, herederos de Laureano Navacerrada, y Norte, Martín Gómez; tasado el dominio útil de la misma en cinco pesetas. . . . . 5

Para cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado de primera instancia y municipal de San Sebastián de los Reyes, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana; siendo de advertir que no existen títulos de propiedad de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, encontrándose el expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Junio de 1885.—Félix Rodrigo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á Severa Fernández Campoamor, de 34 años, casada, natural de San Cristóbal, provincia de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que el día 22 del actual á las dos de su tarde comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo, á fin de que preste declaración en juicio de faltas contra la misma; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1885.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á Emilio Vaillar ó Bellorte y Portes, de 26 años, soltero, jornalero, francés, cuyo paradero se ignora, para que el día 22 del actual, á las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo, á fin de que declare en juicio de faltas por lesiones inferidas al mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1885.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de

esta Corte, se cita y llama á Manuel Sánchez Jiménez, de 28 años, soltero, natural de Gallegos, provincia de Salamanca, cuyo paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, número 1, segundo izquierda, á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenado en juicio de faltas contra el mismo; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1885.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Gómez Montuenga, de 22 años, soltero, jornalero, natural de Hiedelaencina, provincia de Guadalajara, y á Antonio Cera García, de 24 años, soltero, jornalero, natural de Mañero, provincia de Oviedo, para que en el día 22 del actual á las dos de su tarde comparezcan en dicho Juzgado, Esparteros, 1, segundo, á fin de prestar declaración en juicio de faltas contra los mismos; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1885.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á Ricardo Ordóñez Gallardo, de 54 años, casado, empleado, natural de Santander, para que el día 22 del actual á las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo; á fin de que declare en juicio de faltas pendiente, por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio 1885.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1884, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de cuatro casillas de á dos peones camineros para la carretera de San Juan de Puerto á Cáceres, sección entre Fregenal y el Puerto de la Cruz, bajo el tipo del presupuesto de contrata de 46.852 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.400 pesetas en dinero ó accio-

nes de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública; al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cuatro casillas de á dos peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, sección entre Fregenal y el Puerto de la Cruz, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Enero de 1885, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de los kilómetros 590 al 593 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 131.173 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid, ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la

primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de los kilómetros 590 al 593 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Comisaría de Guerra de Madrid.

##### Instrucción de expedientes gubernativos y de reintegros.

D. Ricardo Fortún, Oficial Secretario de expedientes gubernativos y de reintegros de la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva, de que es Jefe instructor el Comisario de Guerra D. Luis Bonafós y Vázquez.

Por el presente y por orden de dicho señor, ignorándose el actual domicilio ó paradero de Doña Dolores Navarro y Almansa y de Doña María del Pozo, viuda ó hija respectivamente de D. Carlos del Pozo y Rodríguez, Teniente Habilitado que fué del batallón de Guías Federales en el año económico de 1873-74, fallecido en esta Corte en 1.º de Noviembre de 1884, se cita y emplaza á las referidas señoras, para que en el término de un mes se sirvan comparecer en dicha Comisaría, sita en la calle del Rollo, 12, tercero izquierda, á fin de que sean enteradas de asunto que les interesa y puedan facilitar ciertos datos y documentos de la responsabilidad del referido D. Carlos del Pozo, por consecuencia de los cargos que contra el mismo resultan en el expediente que se instruye de orden superior; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento en el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1885.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Bonafós.

#### Anuncio.

El día 20 del actual, á las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil de esta provincia, sita en la calle del Pacifico, núm. 15, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El primer Jefe actual, Guillermo Ator.